INTRODUCCIÓN

El 18 de junio de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto de Reformas Constitucionales que establece un sistema procesal penal acusatorio en México. La reforma impone un plazo no mayor de ocho años para adoptar, tanto a nivel federal como local, un nuevo sistema procesal penal, con base en los principios de oralidad, inmediación, concentración, continuidad y publicidad.

El nuevo modelo contempla la intervención de un juez llamado de control, para que en la etapa de investigación que antecede al juicio oral resuelva de inmediato y por cualquier medio las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad que requieran control, pero garantizando los derechos de los imputados, de las víctimas y de los ofendidos.

Los nuevos jueces de control, conforme al *Diario de Debates*, tendrán como atribución adicional resolver las controversias surgidas con motivo de las resoluciones del Ministerio Público sobre reserva o archivo de la investigación; no ejercicio y desistimiento de la acción penal, que hoy en día son revisados por los jueces de amparo.

Esto último supone que los jueces de control, en esta área, van a sustituir a los jueces de distrito que actualmente resuelven los amparos promovidos contra aquellos actos. Si a esto se suma que al resolver sobre medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control deben "garantizar" derechos de los intervinientes en el nuevo sistema de enjuiciamiento penal, es inconcuso que para implementar la reforma en este rubro debe elaborarse un diseño que permita articular las funciones de los jueces de control o de garantías con el juicio de amparo indirecto penal.

Para lograr esa armonización, es necesario definir la naturaleza de los jueces de control, y a partir de ello, delinear el rol que les corresponde dentro del nuevo sistema de justicia penal-constitucional.

En esta obra se aborda el estudio sobre la naturaleza de los jueces de control, para sustentar la tesis de que estos nuevos juzgadores deben ser considerados como un nuevo mecanismo de regularidad constitucional, limitaXII INTRODUCCIÓN

do desde luego al ámbito de los derechos fundamentales vinculados con el proceso criminal (inviolabilidad del domicilio, libertad personal, derecho a la eventual reparación del daño, respeto a la dignidad humana).

A partir de esta postura, se ofrece un diseño acerca de la articulación entre la función del juez de control —como custodio de derechos iusfundamentales— y el juicio de amparo, que muestra que los nuevos jueces van a ejercer en muchas ocasiones un control preventivo que busca evitar o eliminar la procedencia del amparo indirecto penal, y que en otros casos su función garantista sustituirá por completo las atribuciones de los jueces de distrito en esta materia.

También se incluye un capítulo que muestra las bondades de utilizar principios explícitos e implícitos de nivel constitucional, como los de presunción de inocencia, *pro homine*, proporcionalidad y razonabilidad jurídica, que resultan de gran utilidad para evaluar la pertinencia y estricta necesidad de las medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación que requieran control judicial. Al final se hace un breve repaso sobre algunas nociones del llamado neoconstitucionalismo, sólo para esbozar la idea de que los jueces de control forman parte de esta tendencia, porque para cumplir su función jurisdiccional deben comportarse y ser valorados como jueces constitucionales.

Esta postura puede verse robustecida con la resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el expediente Varios 912/2010, en la que se concluye que conforme al nuevo modelo de control de la constitucionalidad todos los jueces del Estado mexicano deben inaplicar las normas que infrinjan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y/o los tratados internacionales de los que el Estado sea parte, que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones respectivas.

Esta nueva interpretación robustece la tesis en torno a que los jueces de control en el nuevo sistema acusatorio deben ser considerados como jueces constitucionales, porque además de las facultades que directamente les concede el artículo 16 constitucional como garantes de derechos fundamentales, al aceptarse el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad —que también realizarán estos jueces— podrían, incluso, dejar de aplicar una ley al caso concreto, lo que refuerza su carácter de juez de control de derechos. Asimismo, los jueces de control tienen nuevas atribuciones como consecuencia del actual contenido normativo del artículo 10. constitucional, especialmente al tener que aplicar la cláusula de "interpretación conforme" como nueva pauta hermenéutica para interpretar normas en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.

INTRODUCCIÓN

Pero también se presentan razonamientos que van en sentido contrario a nuestra tesis, lo que abre la posibilidad a la reflexión y a la crítica que surja sobre este tópico.

Finalmente, quiero mencionar que este libro es producto de la investigación que culminó con la tesis doctoral del mismo nombre, sustentada para obtener el grado de doctor en derecho por la Universidad Cristóbal Colón de Veracruz, México.

Sirva la presente como muestra de agradecimiento a los miembros del jurado, doctora Margarita Palomino Guerrero, doctor Gildardo Enrique Bautista Olalde, doctor Miguel Alejandro López Olvera, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y los doctores Marco Antonio Muñoz Guzmán, Pablo de Bufalá Ferrer Vidal y Terina Palacios Cruz, de la Universidad Cristóbal Colón de Veracruz, por sus valiosos comentarios y aportaciones a esta obra. Un agradecimiento especial a los jueces de control del Estado de México, Luis Ávila Benítez y Gonzalo Bustamante Hernández, por sus amables respuestas al cuestionario formulado y al licenciado Irving Hernández Segura, por la colaboración prestada para la realización de este trabajo.

XIII